

## **LA “DEFENSA” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

*Lic. Gustavo González Solano*

Profesor de Lógica Jurídica

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

(Recibido 20/05/04; aceptado 13/06/05)

**RESUMEN:**

Los artículos 195 y 196 son normas superiores a la Constitución Política, dado que la regulan. La modificación de estos artículos le corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente, no a la Asamblea Legislativa.

**Palabras clave:** Legalidad, norma, Estado, Constitución Política.

**ABSTRACT:**

The constitutional articles 195 and 196 are superior norms to the Constitution, since they regulate it. The modification of those articles corresponds to the Constituent National Assembly, not to the Legislative Assembly.

**Key words:** Legality, rule, Estate, Constitution.

**SUMARIO:**

- I. Las declaraciones de inconstitucionalidad de la Sala Constitucional, son inconstitucionales [¡a pesar de ser inconstitucionales!]

Introducción

- a) Apreciación contradictoria: el problema de “legalidad”
  - 1) ¿Pretensión deducida de una ley?
  - 2) ¿Acto de la Administración Pública?
  - 3) Derecho Administrativo o Derecho Constitucional?
- b) Conclusión y recomendaciones absurdas

- II. Inconstitucionalidad de la reforma de los incisos 1) y 9) del artículo 195 de la Constitución Política

Introducción

- a) Naturaleza jurídica del artículo 195
- b) Normas Superiores a la Constitución Política
- c) Incoherencias a la hora de reformar el artículo 195
  - 1) Imposibilidad de corroborar jurídicamente el cumplimiento de requisitos de la reforma
  - 2) Violación de la voluntad originaria de la Asamblea Constituyente
  - 3) Solución del dilema
  - 4) Reforma del artículo 195 mediante el artículo 195
- d) Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República
- e) Respuesta al Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República
  - 1) Los límites del Poder Reformador
  - 2) Distinguir diferentes tipos de normas
  - 3) Que no hay contradicción lógica al reformar el artículo 195 de la Constitución Política

Bibliografía



## I. LAS DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL, SON CONSTITUCIONALES [¡A PESAR DE SER INCONSTITUCIONALES!]

### Introducción

En un artículo anterior<sup>(1)</sup> se explicó la curiosa situación que se presenta entre la *Ley de la Jurisdicción Constitucional* (LJC) y el *Código Procesal Civil* (CPC), donde, según nuestro parecer, el CPC derogó los artículos 86 a 95 de la LJC. Lo cual provoca que la Sala Constitucional no pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma, ya que no puede utilizar una normativa no vigente. Lo que ocasiona que sus declaraciones de inconstitucionalidad fueran *inconstitucionales*, dado que se apoyaban en una normativa no vigente, lo cual era contrario a la Constitución Política.

La misma Sala Constitucional se pronunció al respecto mediante el voto **N. 9079-2002** donde básicamente dijo que el CPC era ANTERIOR a la LJC, por lo cual no se había producido ninguna derogatoria de los artículos 86 a 95 de la LJC.

En un escrito de aclaración y adición que presenté ante la misma Sala el 25 de noviembre de 2002, expliqué a los señores magistrados que dicho fallo presentaba una serie de contradicciones, entre las cuales, destacaba la más importante que era que habían considerado que *“el 19 de OCTUBRE de 1989” era una fecha POSTERIOR al 3 de NOVIEMBRE de 1989*”, *dado las fechas de vigencias de ambas leyes*:

*-La LJC entró en vigencia el 19 de octubre de 1989, mientras que -el CPC entró en vigencia el 3 de noviembre de 1989, y -el 3 de noviembre de 1989 es POSTERIOR al 19 de octubre de 1989, - esto quiere decir que el CPC es posterior a la LJC, y por ende, el CPC derogó a [parte] de la LJC, ya que las leyes posteriores derogan las anteriores (Art. 129 Const. Pol.).*

---

(1) *“La lógica de la constitucionalidad”* en **Revista de Ciencias Jurídicas**, San José, N. 102, setiembre-diciembre 2003, pp. 61-70.

*Obsérvese que el asunto es muy sencillo, es un problema de vigencia de normas contemplado en el párrafo quinto del artículo 129 de la Constitución Política: “La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior”.*

*Presentado dicho escrito, espere que así fuera “comprendido” por dicha Sala. Lo cual extrañamente no pasó. Al respecto, ella emitió el voto 11716-2003, donde manifiesta que:*

“...SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del quince de octubre del dos mil tres. I....

II. En relación con la sentencia N. 2002-9079.

Este Tribunal estima que la sentencia que se solicita se adicione y aclare, no contiene, ni en su parte considerativa ni dispositiva, omisiones o imprecisiones que justifiquen acoger la gestión presentada. En este sentido, el accionante debe tomar en consideración que la Sala “rechazó de plano” la acción interpuesta. **Esto significa que estimó que la acción era inadmisibile, porque lo planteado -vigencia de leyes en el tiempo-, es un problema de legalidad, no de constitucionalidad;** tiene por tanto, una sede jurisdiccional y un procedimiento específico. En tales casos, el Tribunal no puede analizar ni valorar el fondo de los argumentos presentados. La Sala no tiene obligación de pronunciarse sobre un problema que no es de constitucionalidad, pues no solo su competencia la limita para ello de conformidad con la Constitución Política y la ley de la Jurisdicción Constitucional, sino que de hacerlo de hecho, interferiría con la competencia de los Juzgados Contencioso-Administrativos-, los que de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, **son los competentes para conocer y resolver sobre las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativos** (Art. 1). Por tal motivo, se impone rechazar la solicitud formulada...”

Inmediatamente surgieron dos grandes inquietudes:

-¿NO ES UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD la vigencia de las leyes en el tiempo? ¿Pero acaso el artículo 129 de la Constitución Política no regula la vigencia de las leyes en el tiempo? Si dicho artículo sí regula eso y además está en la Constitución Política, por ende sí es un problema de CONSTITUCIONALIDAD, ¿o me equivoco?

-La Sala Constitucional me manda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que allí presente mis PRETENSIONES que surjan de la aplicación [legalidad] de los actos y disposiciones de la **Administración Pública** sujetos al **Derecho Administrativo**, pero... hay tres objeciones a ello:

1. No se pretendía la aplicación de ninguna de las leyes, sino que se impugna LA LEY MISMA, no se impugnó ni se demandó ninguna pretensión que se deduzca de la ley, sino que es la VALIDEZ de la ley misma.
2. Igualmente ¿cómo se va a ir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa? si el acto [creación/derogación de una ley] no lo hizo la Administración Pública sino la ASAMBLEA LEGISLATIVA.
3. Por la misma razón, ¿cómo voy a ir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?, si el acto [creación/derogación de una ley] NO ES materia de DERECHO ADMINISTRATIVO, sino de DERECHO CONSTITUCIONAL.<sup>(2)</sup>

Por lo anterior me propuse a estudiar seriamente el tema, lo que originó, estas consideraciones que a continuación expongo.

---

(2) Además de los elementales artículos 1, 2 y 3 de la misma ley: “Artículo 1. La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar **LA SUPREMACÍA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES...**” ¿acaso el Art. 129 de la Constitución Política, no es de la Constitución Política?

**a) Apreciación contradictoria: el problema de “legalidad”**

Afirma la Sala Constitucional que:

“...Esto significa que estimó que la acción era inadmisibile, porque lo planteado-vigencia de leyes en el tiempo-, es un problema de legalidad, no de constitucionalidad; tiene por tanto, una sede jurisdiccional y un procedimiento específico. En tales casos, el Tribunal no puede analizar ni valorar el fondo de los argumentos presentados. La Sala no tiene obligación de pronunciarse sobre un problema que no es de constitucionalidad, pues no solo su competencia la limita para ello de conformidad con la Constitución Política y la ley de la Jurisdicción Constitucional...”

En realidad, bien estudiado el asunto, la vigencia de las leyes no es un problema de legalidad sino de constitucionalidad. Probemos esta afirmación, mediante la prueba de reducción al absurdo.<sup>(3)</sup>

**1) ¿Pretensión deducida de una ley?**

La Sala Constitucional afirma que es un problema de legalidad y que hay una sede jurisdiccional y un procedimiento específico. Efectivamente señala el Art. 1., inciso 1 de la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* que:

“...Artículo 1.1. Por la presente ley se regula la Jurisdicción contenciosa-administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de

---

(3) Ver CAMACHO NARANJO (Luis Angel). *Introducción a la Lógica*. San José. Editorial de la Universidad de Costa Rica, Segunda Edición, 2003, pp. 98-124. Este es un procedimiento lógico muy utilizado para probar los razonamientos inválidos. Para verificar la invalidez de un razonamiento se empieza primeramente por darle la razón al oponente, a ver si efectivamente la posición y conclusión de él (ellos) es correcta. Si es correcto efectivamente no se encontrará ninguna contradicción, pero si surge alguna contradicción, la opinión del oponente cae, y por consiguiente es errada e inválida.



**conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo...”**

Muy bien, supongamos efectivamente que mi pretensión es un problema de legalidad y no de constitucionalidad. Eso quiere decir que mi pretensión, para que sea ADMISIBLE, debe deducirse de la aplicación de alguna LEY donde se pueda verificar la LEGALIDAD del acto.

Pero aquí es donde encontramos el primer problema, primero porque no hay UNA LEY de la cual pueda deducirse mi pretensión; y segundo, porque no se pretende verificar la legalidad de un [algún] acto.

Efectivamente los Juzgados y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son los competentes para conocer y resolver las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de una ley, pero no así de LEGALIDAD DE LA LEY MISMA.

Se pretende que se tenga por derogados los artículos 86 al 95 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y el acto es la creación/derogación de una ley, no se revisa con otra [ninguna] ley, sino con la Constitución Política.

No se pretende la aplicación de ninguna de las dos leyes en particular, ni ningún derecho o pretensión que se deduzcan de ellas, sino que se pretende la aplicación del artículo 129 de la Constitución Política.

Por ello, no hay manera de verificar “la legalidad de una ley”, dado que su verificación no corresponde a una ley, ni corresponde tampoco a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino que corresponde a una norma superior, como lo es la Constitución Política, que de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política y 73 inciso a) de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional* le corresponde a la Sala Constitucional:

“...Artículo 73. Cabrán la acción de inconstitucionalidad: a) Contra las **leyes** y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional...”

Si todo lo anterior es así de cierto, NINGUN JUEZ CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VA A ADMITIR ESTA ACCIÓN, dado que NO se cumple el inciso 1.1. de la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, es decir no existe una ley que ampare la pretensión, sino que es una “acción” para impugnar las leyes mismas.

Por lo que, se produce, en realidad, una imposibilidad de acudir a una sede jurisdiccional e inexistencia de procedimiento específico para dilucidar dicha pretensión, con lo cual se viola el **debido proceso** constitucionalmente establecido y hasta se está realizando una **dene-gación de justicia**, es decir, violación de los artículos 27, 39 y 41 de la Constitución Política.

## 2) ¿Acto de la Administración Pública?

La creación/derogación de una ley de conformidad con el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política es competencia absoluta, exclusiva y propia de la Asamblea Legislativa.<sup>(4)</sup> El Poder Ejecutivo, ni la Administración Pública, en el sentido más amplio de la expresión, NO crean ni derogan leyes. Ello solamente lo puede hacer la Asamblea Legislativa.

Motivo por el cual, nuevamente extraña la afirmación de la Sala Constitucional, al decir que la discusión de la vigencia o no de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, de una Ley creada por la Asamblea Legislativa, deba de ir a dilucidarse a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, porque es un acto de la Administración Pública.

En este caso, la Sala Constitucional afirma que la Asamblea Legislativa forma parte de la Administración Pública, y que la revisión de sus actos le corresponde al juez contencioso-administrativo. Ello no es así dado que primeramente, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa no se expresa que los actos normales, tradicionales, propios y hasta debidos de la Asamblea Legislativa sean competencia de dichos jueces, sino más bien, **todo lo contrario**:

---

(4) HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *El Derecho de la Constitución*. San José. Editorial Juricentro, 1994, p. 36.

“...Artículo 1.4. Para los efectos del párrafo 1 se entenderá por Administración Pública: a) El Poder Ejecutivo; b) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, EXCEPCIONALMENTE, función administrativa...” (énfasis no es del original)

¿Acaso la función legisladora consagrada en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, es la función *excepcional* de la Asamblea Legislativa?<sup>(5)</sup>

Por lo que si bien, la Asamblea Legislativa puede ejercer excepcionalmente *función administrativa*, lo indicado por dicha norma precisamente aclara dos puntos: i) Que la Asamblea Legislativa no es parte de la Administración Pública; y ii) Que la función principal de la Asamblea se encuentra fuera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La Asamblea Legislativa no es la Administración Pública, ni siquiera en el más amplio de los sentidos o conceptos que pueda atribuírsele a esta última expresión, ni está sujeta al procedimiento ni a la jurisdicción indicada por la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional no tendría competencia para conocer no solo de la vigencia de las leyes, sino también de la violación de todas las leyes de la Asamblea Legislativa, simplemente porque dicha Asamblea es parte de la Administración Pública, lo cual es absurdo.

Si así fuera, todos los actos de la Asamblea Legislativa deben ir a verificarse al juez contencioso-administrativo y no al juez constitucional. Lo cual amplifica indebida, ilegal y hasta inconstitucionalmente la competencia del primero, y reduce, disminuye y hasta desvía (también indebida, ilegal e inconstitucionalmente) la competencia del segundo.

---

(5) Dentro de este orden de ideas, la Asamblea constituye el supremo órgano estatal, tanto por ser el cuerpo representativo del titular de la soberanía (artículos 2 y 105 C.P.) como porque sus decisiones fundamentales (leyes) se imponen no sólo a los ciudadanos sino también a los demás órganos y entes estatales (Art. 129 CP). Su única limitación, en este sentido, **es el sometimiento de sus actos al contralor de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 48 de la Constitución y eventualmente al contralor de legalidad, cuando ejerza excepcionalmente actividad administrativa (Art. 49 de la C.P.)...** (énfasis no es del original) Idem.

### 3) **¿Derecho Administrativo o Derecho Constitucional?**

Lo indicado anteriormente aclara llanamente el tipo de Derecho aplicable a este caso: las funciones principales de la Asamblea Legislativa, como lo es la creación/derogación de leyes no corresponden evidentemente al Derecho Administrativo, ni a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino que son propias del Derecho Constitucional, ya que devienen del ejercicio y aplicación del Art. 121 inciso 1) de la Constitución Política; y son competencia exclusiva de la Sala Constitucional.<sup>(6)</sup>

#### b) **Conclusión y recomendaciones absurdas**

Pero por todo lo anteriormente dicho, no es cierto que exista una sede jurisdiccional capaz de conocer de este caso, ni tampoco es cierto que exista un procedimiento específico para ello.

Por lo anterior, no se entiende como la Sala Constitucional puede afirmar que:

“...En tales casos, EL TRIBUNAL NO PUEDE ANALIZAR NI VALORAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS. La Sala no tiene obligación de pronunciarse sobre un problema que no es de constitucionalidad, pues no solo su competencia la limita para ello de conformidad con la Constitución Política y la ley de la Jurisdicción Constitucional, **SINO QUE DE HACERLO DE HECHO, INTERFERIRÍA CON LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**, los que de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son los competentes para conocer y resolver sobre las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativos (Art. 1)...” (énfasis es nuestro).

---

(6) Ver Art. 10 de la *Constitución Política*.

Igualmente tampoco es correcto afirmar que “*el tribunal no puede analizar ni valorar el fondo de los argumentos presentados*” como señaló en este voto si así lo manifestó en el voto anterior # 9079-2002, donde trató [¡incorrectamente, pero trató!] de analizar y valoró el fondo de los argumentos presentados, como lo hace al final de primer párrafo del considerando primero “*Presupuestos y formalidades para la admisión de la acción de inconstitucionalidad*”:

“...En el caso en estudio, si bien la Sala ha indicado que los problemas de vigencia de la ley no suponen vicios de naturaleza constitucional y son de resorte exclusivo del juez ordinario. **EN ESTE CASO, POR TRATARSE DE LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ES LA PROPIA SALA LA LLAMADA A RESOLVER EL DIFERENDO...**” (énfasis no es del original).

Por lo que la Sala Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre este problema, dado que es un problema de constitucionalidad, el cual sí está dentro de la competencia señalada por la Constitución Política y la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por lo que pregunto, ¿acaso no está la Sala dictando una resolución contraria a las leyes y fundada en hechos falsos?<sup>(7)</sup>

---

(7) Art. 350 del *Código Penal*. Pero ver igualmente el Art. 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “...Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas...” Pero todas las normas se interpretan ¿o no? [Ver GONZALEZ SOLANO (Gustavo), *Semiótica Jurídica*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 57], o es que ¿acaso la contradicción es un tipo de interpretación? [Ver GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo), *Lógica Jurídica*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003, p. 39].

## II. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DE LOS INCISOS 1) Y 9) DEL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### Introducción

*Considero que la Reforma Constitucional de los incisos 1) y 9) del artículo 195 de la Constitución Política* [publicada en *La Gaceta N. 118 de 20 de junio de 2002 (Ley N. 8281)*, y versa sobre la creación del mecanismo democrático del referéndum] **contradice el artículo 195** de nuestra Constitución Política porque dicho artículo no puede ser reformado por el trámite establecido para él mismo [art. 195 reformando el art. 195?], dado que ello viola el más elemental **principio de jerarquía de normas jurídicas**, y **el procedimiento de reforma de la Constitución Política**, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, como a continuación se demuestra:

#### a) Naturaleza jurídica del artículo 195

En todo sistema jurídico, las normas jurídicas se organizan en un sistema de jerarquías, donde hay normas jurídicas que regulan otras normas jurídicas (sea en su modo de creación, interpretación, modificación o derogación). Para que no haya desórdenes ni contradicciones, *las normas* que regulan a las otras normas deben ser de un *rango jerárquico superior* a las normas reguladas y éstas, a su vez, por ende, deben ser de un rango jerárquico inferior, es decir que *las normas superiores regulan las normas inferiores*.

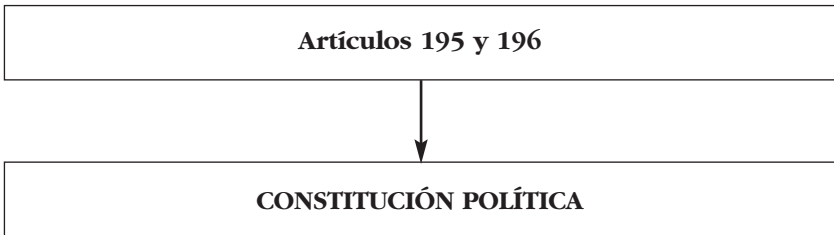
Así, para regular un reglamento se requiere de una ley o una norma superior que regule su existencia, no de otro reglamento. Igualmente para regular una ley se requiere de una norma superior -tratado internacional o Constitución-, y no de un reglamento o de otra ley.

No tiene sentido que una norma inferior regule a otra norma de rango superior, ya que ello sería un absurdo y, de la misma forma, es contradictorio que una norma regule a otra norma de su mismo rango, ya que ello va en contra del mismo sistema de jerarquías, y además en contra de la misma norma. Por lo que deben plantearse tres principios básicos:

- |   |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1) <b>Normas superiores</b> sí regulan <b>normas inferiores</b></li><li>2) <b>Normas inferiores</b> no regulan <b>normas superiores</b></li><li>3) <b>Normas de un mismo rango</b> no regulan <b>normas del mismo rango</b></li></ol> |
|---|

## b) Normas Superiores a la Constitución Política

Estas expresiones jurídicas tienen por OBJETO DE REGULACIÓN otras normas jurídicas. La expresión jurídica que regula a otra (u otras) expresión (s) jurídica (s), se denomina META-NORMA. En Lógica Jurídica, dichas expresiones reciben el nombre de “meta-normas” (meta: más allá). Son expresiones jurídicas que tienen como objeto de regulación otras expresiones y se debe entender que están en un plano conceptual mayor, más alto o “por encima” de las normas que regulan.



Los artículos 195 y 196 de la Constitución Política son en realidad META-NORMAS, con un rango lógico y jurídico superior a las normas de la Constitución que regulan, dado que tiene por OBJETO DE REGULACIÓN a la misma Constitución Política.

Las Meta-normas, como tales, deben ubicarse en un plano conceptual mayor o más “alto” (rango jerárquico mayor) que las normas que regula, para que no existan contradicciones NI eventuales paradojas en el sistema normativo.

El artículo 195 es una norma superior a la Constitución, que regula a todas las normas de la Constitución. El art. 195 regula **a la** Constitución, pero no es **de la** Constitución Política.

Una norma constitucional que contradice otra norma constitucional, no podría ser declarada lógicamente inconstitucional, a menos que se considere que dicho art. 195 tiene un rango jerárquico superior a la misma constitución. Y de hecho, los artículos 195 y 196 de la Constitución tienen ese rango SUPRA-constitucional.

De no ser así, ¿cómo sería posible declarar la inconstitucionalidad de una norma constitucional por violar otra norma constitucional, si no

es porque alguna de las dos, tiene alguna relevancia o rango jerárquico mayor? Y en este caso, se está afirmando que es precisamente las normas constitucionales de procedimiento de reforma de la Constitución.

La práctica jurídica real ha mostrado el interés en eliminar las normas de la Constitución que contradigan el art. 195, justamente porque se le estipula al artículo 195 una superioridad mayor que las demás normas de la misma Constitución.

Si no fuera así, ¿cómo sería posible que una norma de la Constitución contradiga el art. 195, si ambas son del mismo rango? Si se pensara que el art. 195 es una norma de la Constitución, ¿cómo sería posible hacer estudio de una norma de la Constitución con otra norma de la misma Constitución? Ello es un sinsentido, dado que supuestamente ambas tienen el mismo rango jerárquico. Como esta última opción es absurda, la única manera es pensar que dicho artículo tiene una relevancia mayor [¿rango jerárquico superior?] a las demás normas de la Constitución.

**Por lo que se debe deducir lógica y jurídicamente que existen dos META-NORMAS CONSTITUCIONALES, es decir, dos normas jurídicas que regulan toda la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Y son las referidas a la posibilidad de REFORMARLA, sea de manera GENERAL, o de manera PARCIAL.**

Si imaginamos la posibilidad que pretendió llevar a cabo la Sala Constitucional como que la “autorregulación”, es decir que cualquier expresión jurídica dicte sus propios procedimientos de creación, modificación, interpretación, aplicación y derogación, permitiríamos la validez de expresiones jurídicas que anulen su propia función reguladora. Convierte en imposible la sola posibilidad que otra norma, distinta de ella misma, la regule. Puede auto dictarse una norma que ninguna otra norma la regule. Lo cual viene a contradecir, la idea, finalidad y función de la misma norma. Tal autorregulación va en contra de la idea misma de normas jerárquicamente “superiores” y normas jerárquicamente “inferiores”.

Si supuestamente se pretendiera reformar el artículo 195 de la Constitución Política supuestamente se debería seguir el procedimiento de *reforma parcial* de la Constitución, dado que dicho artículo ESTÁ EN LA Constitución. ¿Pero dicho procedimiento de reforma es justamente el estipulado en el mismo artículo 195, que estamos precisamente reformando? Ello conllevaría a las siguientes incongruencias.



**c) Incoherencias a la hora de reformar el artículo 195**

**1) Imposibilidad de corroborar jurídicamente el cumplimiento de requisitos de la reforma**

Si se pretendiera reformar artículo 195, él mismo “caería” dentro de sus propias regulaciones, y obviamente se crea un dilema que es la *imposibilidad de verificar su propia auto-reforma*; ya que al ser reformado, deja de existir, la norma, que se usó para aprobar la reforma, con lo cual, no es posible [a posterior] COMPROBAR el cumplimiento de dichos requisitos.

De igual manera, al ser reformada no será posible utilizar la nueva norma para verificar dichos requisitos, ya que esa norma no fue la que se usó en la reforma. Lo lógico es que dicho artículo no se regule a sí mismo.

A la hora de seguir ese procedimiento, se deroga la normativa que precisamente se aplicó para establecer los nuevos requisitos. Y al acontecer esto, ya no es posible posteriormente VERIFICAR la validez o no de dicha reforma, ya que la norma [original] que tenía los requisitos para corroborar ese cambio no existe como norma jurídica válida y vigente; no hay una norma jurídica que sirva para corroborar el cumplimiento de esas directrices, ya que fue eliminada.

De igual manera, la nueva norma no puede servir de criterio para establecer la validez de esa nueva reforma, precisamente porque nunca se ha aplicado. Por lo que prácticamente cualquier estudio de esa reforma -que paradójicamente es la norma que estipula la forma de reformar las normas constitucionales- nunca se podría llevar a cabo debidamente. Por lo que nunca se podría invalidar esa reforma en caso de que esté mal reformada, dado que no existe [jurídicamente] el criterio jurídico con el cual compararla; por lo que indefectiblemente se tendrá por “validada” y vigente.

Si el artículo 195 regula normas jurídicas de su mismo rango, ella misma debe “caer” dentro de sus propias directrices, por ser del mismo rango, y dado que no puede excluirse de su propia regulación (¡a menos que sea otro tipo de norma, pero entonces no serían del mismo rango!) no se puede aplicar y pierde su función de norma.

El artículo 195 establece un procedimiento de reforma PARA LA CONSTITUCIÓN, no para el procedimiento mismo, ya que si se aplica a sí misma, lleva a la contradicción anteriormente indicada.

## 2) **Violación de la voluntad originaria de la Asamblea Constituyente**

Si no se observa esta incongruencia, y por el contrario afirmamos simplonamente que los artículos 195 y 196 son de la Constitución, y que por ello también se regularían a ellos mismos, ello necesariamente nos lleva a la siguiente contradicción:

Puede acontecer que, si la Asamblea Nacional Constituyente quiso que solamente ella reformara totalmente la Constitución Política, tal situación podría modificarse sin acudir la Asamblea Nacional Constituyente para que se exprese lo opuesto, por ejemplo, reformar el art. 196 para que diga: *“Que no se requiere de una Asamblea Nacional Constituyente para reformar totalmente la Constitución”*, dado que supuestamente serían normas constitucionales y como tales ellas mismas pueden reformarse siguiendo sus propios procedimientos.

El solo hecho de permitir la posibilidad de reformar estos artículos de esa manera (sin acudir a la Asamblea Nacional Constituyente), contradice las indicaciones de los mismos artículos. Con lo cual, la voluntad originaria de los asambleístas constituyentes queda cancelada. Lo cual es una evidente irregularidad en el sistema jurídico. Este es un caso típico del problema que presenta la norma “Prohibido prohibir”. Si es prohibido prohibir, ella misma se está prohibiendo a sí misma. Por lo que realmente, NO se está prohibiendo el prohibir, lo que quiere decir, que SÍ se puede prohibir...con lo que la regulación inicial (“Prohibido Prohibir”) se pierde y AUTO-CANCELA su propio significado. Igualmente está abierta la posibilidad para contradecir las indicaciones que señalaron los legisladores constitucionales.

La contradicción puede, tal vez, salvarse diciendo que este artículo tiene un ámbito autónomo de regulación. Pero de la misma manera, salta la siguiente pregunta a la mente: ¿Para qué, entonces, una autoridad superior a la Constitución, si la norma tiene su ámbito propio y la Asamblea Nacional Constituyente no va a tener ningún efecto sobre ella? Con lo cual, se niega de antemano la misma autoridad de la Asamblea y se niega también la necesidad del mismo sistema de jerarquía. Lo cual claramente no se desea ni se quiere hacer. Todos estos recovecos surge del error de confundir el *objeto regulado -que es la Constitución Política-*, con *la norma que regula ese objeto- que es otra norma distinta a la Constitución Política.*

Al existir esta confusión, se cae inmediatamente en las paradojas como las anteriores: Las normas que se regulan a sí mismas, se contradicen a sí mismas. Bueno, igual situación, les acontece a los artículos 195 y 196 de la Constitución Política. Ellas son las dos únicas normas jurídicas que se regulan a sí mismas; por ende deben contradecirse entre sí mismas.

En razón de lo anterior, se puede llegar a la absurda conclusión de que precisamente, el artículo que regula las reformas constitucionales nunca se va a poder aplicar a ella misma y prácticamente se eliminó la función de esa norma que era justamente regular las reformas de la Constitución.

De procederse de esa manera, evidentemente se olvida la idea, voluntad y finalidad de los asambleístas constituyentes que era establecer un procedimiento formal, estricto, tedioso y riguroso de reforma constitucional, el cual, a su vez, pudiera ser utilizado como parámetro para verificar la validez o no de todas las reformas constitucionales.

En breve: la norma que regula las reformas constitucionales no podría regularse a sí misma, y es que precisamente, lo lógico es que NO SE REGULE A SÍ MISMA.

### **3) Solución del dilema**

Para desenredar estas paradojas se debe concebir que esos dos artículos (art. 195 y 196), en realidad no son normas CONSTITUCIONALES sino, NORMAS SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN, dado que regulan A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ¿Normas jurídicas superiores a la Constitución Política? ¿Eso existe? A oídos de expertos y hasta de legos, tal idea parece absurda. Pero la realidad y la lógica nos dicen que no lo es.

Si el art. 195 no se puede (ni debe) regular a sí mismo, no es una norma del rango de las demás normas que pretende regular, sino que debe ser de un rango superior, superior a la Constitución Política. De otra manera no podrían tener un correcto y real efecto normativo.

Dicho artículo, no se puede considerar una norma constitucional, a pesar de estar en la misma Constitución sino que tiene un rango SUPERIOR a la Constitución Política. Son normas jurídicas SUPRA-

Constitucionales y a quien le corresponde un control o una modificación de esos artículos es a la Asamblea Nacional Constituyente, no a la Asamblea Legislativa ni a la Sala Constitucional.

Ello es así dado que las normas jurídicas en general, cuando regulan normas jurídicas (pueden obviamente regular otros objetos, como personas, instituciones, derechos, obligaciones, etc.), ellas solamente pueden regular otras normas jurídicas pero de inferior rango. No pueden regular normas del mismo rango, ni mucho menos regular normas de rangos superiores. Por ello es muy elemental y básico el principio que reza que en un sistema jerárquico “Una norma superior solamente puede regular a norma (s) de inferior rango”.

Para regular un Reglamento se requiere de una ley o una norma constitucional que regule su existencia. Igualmente para regular una ley se requiere de una norma superior -de tipo usualmente constitucional- para estipular su procedimiento, órgano encargado y materias a tratar. No es posible concebir una norma que regule las demás normas del mismo tipo, dado que si lo hiciera, ella misma entraría en contradicción consigo misma y además, entra en contradicción con otras normas de rango superior.

Sí hay normas jurídicas superiores a la Constitución Política y justamente son los artículos 195 y 196 *erróneamente ubicados* en la misma Constitución Política. El error parece estar en considerar que el artículo 195 por estar EN LA CONSTITUCIÓN, sea DE LA CONSTITUCIÓN.

#### **4) Reforma del artículo 195 mediante el artículo 195**

Por lo que volviendo a nuestro caso de estudio, la reforma constitucional (Ley 8281), que modifica los incisos 1) y 9) del artículo 195 de la Constitución Política, aunque bien intencionada, no es posible llevarla a cabo de la manera como se efectuó, dado que:

- i) El art. 195 no es una norma de la Constitución Política.
- ii) Por lo que dicho artículo no puede someterse al procedimiento de reforma de la Constitución, precisamente porque no es de la Constitución.
- iii) Someter dicho artículo al procedimiento de reforma de la Constitución genera las incongruencias, contradicciones y paradojas anteriormente señaladas.

- iv) Someter una norma que no es de la Constitución al procedimiento de reforma de la Constitución es inconstitucional.
- v) Por lo que de conformidad con el art. 10 de la Constitución tal reforma procede declararla inconstitucional.

Ante las anteriores consideraciones procedí a interponer una acción de inconstitucionalidad el 9 de abril de 2003, la cual fue tramitada bajo el expediente N° 03-004630-0007-CO- y a la cual se le dio audiencia a la Procuraduría General de la República la que expresó textualmente lo siguiente:

**d) Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República**

“...El suscrito, Farid Beirute Brenes, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad n.º 1-394-673, actuando en mi condición de PROCURADOR GENERAL ADJUNTO, según acuerdo del Ministerio de Justicia n.º 18 del 3 de mayo de 1989, publicado en “La Gaceta” n.º 92 del 15 de mayo de 1989, atento manifiesto:

En el carácter expresado, y dentro del plazo conferido mediante la resolución de las 15: 50 horas del 23 de octubre del 2003, notificada el día 27 de este mes, comparezco a contestar la audiencia concedida a la Procuraduría General de la República en la acción de inconstitucionalidad n.º 03-004630-0007-CO- planteada por GUSTAVO GONZÁLEZ SOLANO.

Según informa dicha resolución, este proceso es promovido a fin de que se declare inconstitucional “...la ley número 8281 que reformó los incisos 1) y 8) del artículo 195 de la Constitución Política publicada en La Gaceta N.º 118 del veinte de junio del dos mil dos.” “Manifiesta el accionante que por Ley 8281 se reformó parcialmente el artículo 195 constitucional, reforma que introdujo la figura del referéndum en la Constitución Política. Estima que esa reforma es inconstitucional, pues ese artículo no puede ser reformado por el trámite

*establecido por él mismo, ya que ello violaría el principio de jerarquía de normas jurídicas y el procedimiento de reforma de la Constitución Política. Si se pretendía reformar el artículo 195 Constitucional, debió haberse hecho por el trámite de reforma parcial [debe ser reforma general]; de lo contrario, la reforma 'caería' dentro de sus propias regulaciones y obviamente se crea un dilema cual es la imposibilidad de verificar su propia auto-reforma, pues al ser reformado, deja de existir la norma que se utilizó para aprobar la reforma lo que hace imposible comprobar el cumplimiento de los requisitos. A la hora de seguir ese procedimiento, se deroga la normativa que se aplicó para establecer los nuevos requisitos, lo que hace imposible verificar la validez o no de esa reforma. La nueva norma no puede servir de criterio para establecer la validez de la nueva reforma, porque nunca se ha aplicado. Así, el artículo 195 establece un procedimiento de reforma para la Constitución Política, que no se puede aplicar a él mismo, pues de hacerlo, se provocaría la contradicción expuesta. Si se considera que los artículos 195 y 196 son constitucionales y que el procedimiento que contienen se les aplica también a ellos, ello permitiría que se puede reformar sin necesidad de acudir a una Asamblea Nacional Constituyente, con lo cual la voluntad originaria de los asambleístas constituyentes queda cancelada. Lo anterior permite concluir que lo lógico es que la norma que regula las reformas constitucionales no pueda regularse a sí misma. Para ello es necesario considerar que los artículos 195 y 196 no son normas constitucionales, sino normas superiores a la Constitución Política, cuya modificación corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente; de lo contrario, no podrían tener un correcto y real efecto normativo. El error se deriva entonces de considerar que tales normas son constitucionales por el solo hecho de estar en la Constitución Política."*

## I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE

La legitimación del actor proviene de los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en especial del precepto que indica que cuando, dada la naturaleza del asunto, no existe lesión individual o directa no es necesario la existencia de un caso previo para incoar la acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con nuestro punto de vista, la tesis de la Presidencia es correcta y, por consiguiente, el accionante tiene legitimación para plantear la acción.

## II.- SOBRE EL FONDO

Los argumentos del accionante nos obligan a reflexionar sobre los límites del poder constituyente en una de sus modalidades: el Poder Reformador. Como es bien sabido, éste es ejercido por la Asamblea Legislativa, que es un órgano constituido. Tiene como propósito fundamental modificar, parcialmente, la Carta Magna, siguiendo para ello los trámites que se encuentran previstos en ésta. En el caso de las constituciones rígidas, es necesario seguir un procedimiento especial agravado, que en Costa Rica se encuentra contemplado en los artículos 195 y 184 de la Constitución Política y del Reglamento de la Asamblea Legislativa, respectivamente. Este poder, por su naturaleza, tiene una serie de límites orgánicos, temporales y sustanciales.

Sin ánimo de profundizar mucho en el ámbito doctrinal, PIZZORUSSO nos recuerda que un límite lo constituyen los principios cuya modificación podría llevar a una transformación del régimen vigente, es decir, de la forma de Estado que asegura la constitución material. Nos indica este autor que los límites de la revisión constitucional pueden ser explícitos o implícitos. En cuanto a los primeros tenemos el que se deriva de la proclamación de la

inviolabilidad de los derechos individuales y colectivos de la persona. El segundo, proviene de la prohibición de llegar a una parcelación de las regiones, que conllevaría a una abolición práctica de la estructura regional, como elemento cualificante de la forma de Estado. El tercer límite hace referencia a que no puede ser objeto de revisión constitucional la forma republicana. En cuanto a los segundos, nos señala el maestro italiano, que no es posible dar una relación de los mismos, aunque, puede indicarse, con todo, que podrían ser de tal carácter, verosímelmente, los derivados de los principios fundamentales. (Véase PIZZORUSSO, ALESSANDRO. Lecciones de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid-España, volumen II, 1984, páginas 222-225).

Por su parte, LOEWENSTEIN, cuando aborda el tema de las disposiciones intangibles y los límites inmanentes a la reforma constitucional, nos expresa que las posturas más radicales, en el sentido de pregonar la inconstitucionalidad de aquellas reformas que los afecten, tuvieron que ceder antes las exigencias de la vida en comunidad, la cual, día a día, se ha vuelto más compleja y requiere de finos y cambiantes equilibrios.

En ámbito nacional, el tema que nos ocupa no es nuevo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han abordado. El caso más reciente fue el voto del Tribunal Constitucional que anuló la reforma parcial a la Carta Fundamental que prohibía la reelección presidencial, en una votación dividida (5 contra 2). Es importante mencionar que el argumento principal de la sentencia (n.º 2771-03) se encuentra en los considerandos VIII y IX, aunque se inicia en el considerando VI, A), cuando se afirma que las dos decisiones más importantes a las que se enfrenta una sociedad son la elección de un modelo económico y la de su sistema político. Posteriormente, en el considerando VII, se esboza que el pueblo de Costa Rica, tal y como lo demuestra la



historia (afirmación que no es del todo correcta), no ha querido, desde su independencia, dejar a la voluntad de una o varias instituciones, ni el núcleo de derechos fundamentales, ni el sistema político y económico, sino que cualquier cambio en ellos debe ser producto de un acuerdo que abarque un espectro político mucho mayor y mucho más independiente de los avatares político-electorales, de tal forma que su extensa aceptación social no sólo sea perdurable en el tiempo, sino que sea efectivamente una manifestación de la voluntad popular.

Posteriormente, en el considerando VIII, se expresa que el principio de rigidez constitucional es una garantía que el pueblo decidió darse. *“La ‘rigidez’ significa que el pueblo costarricense, mediante sus múltiples asambleas constituyentes acontecidas en nuestra historia, ha estimado necesario establecer ciertas cautelas en el trámite de la reforma constitucional con el propósito de que sus normas no solamente mantengan estabilidad, sino que, en caso de encontrarse necesaria una reforma, para llevarla a cabo deban superarse escenarios políticos electorales de naturaleza circunstancial y transitoria.”* También en este considerando, el Tribunal Constitucional menciona el propósito de las cláusulas pétreas, aunque no nos indica en qué consiste.

Por último, en el considerando IX, se nos dice que la Asamblea Legislativa carece de competencia para hacer una reforma parcial que afecte los derechos fundamentales, por el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Política. Para concluir que, la reforma parcial impugnada, al prohibir en forma total la reelección presidencial, afectando negativamente derechos políticos de los ciudadanos, provoca que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder constituyente, haya excedido los límites de su competencia. *“La Asamblea Legislativa como poder reformador derivado, está limitada por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución: no puede reducir,*

*amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, ni los aspectos esenciales de la organización política y económica del país. Únicamente mediante e procedimiento de reforma general, regulado en el artículo 196 de la Constitución Política y en estricto apego a lo allí dispuesto, se podrá intentar una reforma de tal naturaleza.”* En vista de lo anterior, la reforma parcial impugnada contiene un vicio de procedimiento y, por consiguiente, es nula.

Adoptando como marco de referencia lo anterior, la pregunta que debemos hacernos a esta altura de la exposición, es si el artículo 195, dada su naturaleza, constituye en sí mismo un límite para el Poder Reformador, de tal forma que, cualquier modificación a él sólo es posible a través de una Asamblea Constituyente convocada al efecto.

El asunto tampoco es nuevo en nuestro medio; en su oportunidad, el maestro ORTIZ ORTIZ lo había planteado en la Academia en relación con el numeral 196 constitucional. Según HERNÁNDEZ VALLE, la tesis de ORTIZ se podía resumir de la siguiente forma:

*“Y en el caso de las reformas generales éstas son imposibles desde un punto de vista lógico-jurídico, por cuanto la Constitución no puede consagrar medios jurídicos para su propia autodestrucción. En el fondo, las reformas generales a la Constitución implican una revolución, por cuanto por medio de ellas se pueden reformar cláusulas pétreas que, por su propia naturaleza, son inmodificables. Es decir, la reforma general a la Constitución no puede darse, dado que aunque teóricamente estaría sujeto a todos los límites impuestos tanto por la Constitución (principalmente por sus cláusulas pétreas) y la ley de convocatoria, la Asamblea Constituyente que se convocare al efecto, en la práctica, no sería un Poder Constituyente derivado, sino más bien fundacional u originario, toda vez*

*que de hecho no estaría sujeto a límites índole. Por ello, la reforma general es un contrasentido jurídico, dado que implicaría una autorización del ordenamiento jurídico para su propia autodestrucción.*” (La cursiva no corresponde al original. Véase a HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN. “La Constitución”. En Derecho Constitucional Costarricense. Ensayos. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1983, página 129.

En el caso que tenemos entre manos, el ejercicio del poder constituyente por parte de la Asamblea Legislativa, cuando se trata del numeral 195, de aceptarse la postura del accionante, implicaría caer en una contradicción lógica-jurídica, de cuya constatación se derivarían necesariamente dos consecuencias. La primera, la sustracción de este numeral de la competencia del Poder Reformador. La segunda, la exclusividad en la competencia del Poder Constituyente originario o del Poder Constituyente derivado de reforma general sobre la materia que regula ese artículo constitucional.

De acuerdo con nuestro modo de ver las cosas, no existe la contradicción lógica que expone el accionante. En primer término, porque resulta evidente, lógico y justo que el parámetro constitucional de la reforma introducida al numeral 195 siempre estará constituido por normas que, al momento de realizarla, estaban vigentes, y no las nuevas. Desde esta perspectiva, lo que no resulta lógico-jurídico sería adoptar como punto de referencia la nueva normativa, para arribar a la conclusión de que siempre la reforma constitucional sería inconstitucional, toda vez que no se ajusta a las normas vigentes. Esta forma de aplicar el Derecho no tendría solidez lógica. Así las cosas, lo relevante, desde la óptica del Derecho de la Constitución, es cumplir con las normas constitucionales y reglamentarias que están vigentes al momento de la reforma.

En segundo lugar, porque en el hipotético caso de que aceptáramos que el parámetro de constitucional tiene que ser la nueva normativa, y no el texto vigente al momento de la reforma, al aplicárselo a la Ley n.º 8281 tenemos que no la afecta, es decir, que el iter reformativo que se siguió, en el supuesto que estamos comentando, no vulneró ni quebranto el texto actual constitucional. Dicho en forma positiva, la reforma introducida a la Carta Fundamental se ajusta, en un todo, al texto actual y vigente. El error de la posición del accionante está en que parte de una premisa falsa, en el sentido de que basta con reformar el numeral 195 para que el texto afectado desaparezca, cuando en realidad la norma continúa vigente, pero con las modificaciones introducidas.

En tercer término, el planteamiento de normas superiores a la Constitución versus normas constitucionales, no corresponde a la realidad, toda vez que lo subyacente en el Derecho de la Constitución, es un asunto de distribución de competencia por materia, y no de jerarquía. Como se habrá podido deducir de lo que llevamos dicho hasta aquí, existen materias que están reservadas al Poder Constituyente originario; otras, al Poder Constituyente derivado en su modalidad de reforma general y; por último, otras, en las cuales tiene competencia el Poder Reformador. Es por tal razón, que resulta impropio hablar de normas superiores y normas constitucionales, ya que el asunto no es de jerarquía, sino de asignación de competencias. Desde esta perspectiva, el enfoque correcto estaría en demostrar que la materia que contenía el numeral 195 no es competencia del Poder Reformador, sino de las otras modalidades del Poder Constituyente. Empero, del análisis que hace el accionante, no existe un argumento suficiente que compruebe que la materia de la reforma parcial no es competencia del Poder Reformador. Todo lo contrario, la materia no se engarza dentro de un elemento esencial del sistema político o económico, no es un núcleo duro

de la Carta Fundamental, tampoco constituye un límite implícito del Poder Reformador, por lo que puede ser normada por él a través de la técnica de la reforma parcial.

En cuarto lugar, tanto de la lectura de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente como del texto constitucional y la jurisprudencia, no hemos podido comprobar que al numeral 195 el Constituyente le hubiese dado un tratamiento especial, en el sentido de que constituye una “norma superior” a la Constitución. Tampoco hemos podido constatar, que lo referente a su reforma haya sido atribuido a al Poder Constituyente originario o derivado en su modalidad de reforma general. Con base en lo anterior, resulta peligroso seguir la tesis del accionante, ya que, eventualmente, lejos de interpretar la Carta Fundamental en su recto sentido, estaríamos creando una regla constitucional no consagrada ni avalada por quienes, en un momento histórico determinado, tuvieron competencia para ello. Es decir, estaríamos invadiendo las competencias propias y exclusivas de Poder Constituyente.

Por último, y dada la trascendencia que tienen las sentencias de la Sala Constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico –no en vano el numeral 13 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que su jurisprudencia y precedentes son vinculante erga omnes-, lo que impone que todo juicio de constitucional posea una visión integral, y no parcial, queremos llamar la atención de los señores Magistrados acerca de los efectos negativos que tendría la tesis del accionante sobre el Derecho parlamentario. Como bien saben los integrantes del Honorable Tribunal, el Derecho Parlamentario es un Derecho instrumental y sustantivo. Del primer aspecto, se deriva de que es flexible, dinámico, expedito y circunscrito al ámbito interno (regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios). De la segunda característica, se infiere que es un derecho subordinado a la

Constitución, equilibrado y responde a los principios democrático y del pluralismo político. Ahora bien, dadas sus características y su naturaleza, las normas procedimentales constantemente están siendo reformadas (del 10 de diciembre del 2001 a la fecha, se ha realizado seis reformas, las cuales ha modificado una cantidad importante de artículos). Con base en la tesis del accionante, sería inconstitucionales (recuérdese que el Reglamento de la Asamblea Legislativa es parámetro de constitucional, artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) o antirreglamentarias, cuando tales reformas no se ajusten al texto vigente al momento de su impugnación. Si esto fuera cierto (la mayor parte de las normas, dada su naturaleza procesal, serían meta normas reglamentarias), estaríamos destruyendo, ni más ni menos, esa disciplina jurídica. De acuerdo con nuestra postura, la tesis del accionante no sólo resulta peligrosa en el ámbito del Derecho constitucional, sino también dentro de otras disciplinas jurídicas, en especial en el Derecho parlamentario.

### III.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Procuraduría General de la República, con todo respeto, recomienda el rechazo por el fondo de la acción incoada...”.

#### **e) Respuesta al Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República**

Al respecto he de manifestar que interpusé la presente acción de inconstitucionalidad, ya que la Asamblea Legislativa pretendió reformar el artículo 195 de la Constitución Política, siguiendo el procedimiento establecido en el mismo artículo 195 de la Constitución Política, lo cual considero ilógico, incorrecto e inconstitucional, por las razones ya expuestas anteriormente.

Consultada la Procuraduría General de la República solicita que esta acción de inconstitucionalidad sea rechazada, ya que considera que

la reforma del artículo 195 de la Constitución Política, sí puede llevarla a cabo la Asamblea Legislativa siguiendo el procedimiento establecido por el mismo Art 195. Para ello, señala básicamente tres consideraciones, a saber:

Que el Art. 195 NO es un límite del Poder Reformador conferido a la Asamblea Legislativa.

Que no hay contradicción lógica al reformar el Art. 195 de la Constitución Política, y

Que aceptar la acción de inconstitucionalidad generaría efectos negativos para el Derecho Constitucional y el Derecho Parlamentario.

En razón de que estimo que dichas consideraciones son incorrectas, me referiré a cada una de ellas de la siguiente manera:

### **1) Los límites del Poder Reformador**

Señala la Procuraduría General de la República que si bien el Poder Reformador otorgado por la Constitución Política a la Asamblea Legislativa, tiene una serie de límites explícitos e implícitos señalados por diversos autores como Pizzorusso, Loewenstein y el mismo voto N. 2771-03 de la misma Sala Constitucional, **EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NO ES UNO DE ESOS LÍMITES DEL PODER REFORMADOR.**

Afirma que la Asamblea Legislativa SÍ PUEDE REFORMAR a su real saber y entender, el Art. 195 de la Constitución Política, ya que “no se ha demostrado” que la materia de la Reforma Parcial de la Constitución NO ES COMPETENCIA del Poder Reformador, lo que quiere decir que sí es de su competencia. *La Procuraduría General de la República afirma que el procedimiento de reforma parcial de la Constitución NO es un límite, ni expreso, ni implícito del Poder Reformador otorgado a la Asamblea Legislativa, por lo cual, ésta puede REFORMARLO.*

Al respecto he de manifestar, ni total oposición a dicha afirmación por las siguientes razones.

Toda la Doctrina Constitucionalista y la misma jurisprudencia constitucional nacional e internacional han reconocido evidentemente

(inclusive como bien señala el mismo autor citado por la Procuraduría [HERNÁNDEZ VALLE]<sup>(8)</sup> que el PODER REFORMADOR es aquella actividad dirigida a modificar parcialmente una Constitución rígida, utilizando para ello **un PROCEDIMIENTO especial preestablecido al efecto por el ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Dicho procedimiento es una autorización otorgada por el Poder Constituyente Originario y plasmado en la misma Constitución Política. Así bien lo expresa bien ORTIZ ORTIZ (Eduardo):<sup>(9)</sup>

“...El argumento capital radica en la indiscutible distinción entre potestad constituyente originaria, propia de una Constituyente, y potestad de revisión constitucional, propia de un órgano constituido y regido por la misma Constitución... Cuando una convención o constituyente en tales condiciones dicta una Constitución lo hace sin otros límites que los culturales o políticos que sus componentes quieran observar, no hay límites jurídicos que pesen sobre esa Constituyente, precisamente porque todavía no hay Constitución. Cuando ésta se promulgue será la norma fundamental y suprema, por venir de quien viene y porque así lo quiere la constituyente, soberana hasta el momento en que la dicta. El poder llamado a revisar la misma Constitución, así como el procedimiento al respecto no son otra cosa que PRODUCTOS de la Constitución misma y, como tales, instrumentos de la Constituyente originaria para la realización de la ideología y de los valores cristalizados en la Constitución. El órgano creado por la Constituyente y la Constitución para revisarla, vive de esa misma Constitución y puede tener solo los poderes que éste le dé, con las limitaciones y fines que le imponga...”

---

(8) HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *El Derecho de la Constitución*. San José, editorial Juricentro, 1993, tomo I, pp. 234-235 y siguientes.

(9) ORTIZ ORTIZ (Eduardo). *De las reformas constitucionales inconstitucionales*. San José, Instituto Costarricense de la Empresa Privada (INCOSEP), 1977, p. 21 y 22 (se adjunta fotocopia).



Como tal, el Poder Reformador tiene su FUNDAMENTO en la misma Constitución Política. De lo anterior se desprende que el órgano encargado de reformar parcialmente la Constitución [en nuestro caso la Asamblea Legislativa] al igual que cualquier órgano estatal, se encuentra condicionado y limitado por las normas constitucionales y legales que lo consagran y regulan su ejercicio.

“...el factor que dificulta comprender la subordinación del órgano y del procedimiento previstos por la Constitución para su propia revisión, es el hecho evidente de que el mismo puede derogar normas constitucionales, como si tuviera poder igual que la Constituyente que originalmente las dictó. *Se trata de un grave error de óptica jurídica.* Un poder creador de normas jurídicas puede delegar o conferir a otro la potestad (competencia) para reformar las normas que ese mismo poder ha dictado, pero como esa potestad de reforma proviene de él, él es libre o bien para no limitarla, o bien para condicionarla y limitarla como él quiera, sin límites jurídicos de ninguna especie cuando él es el poder constituyente originario y soberano, es decir; la Constituyente primera... Igualmente, cuando la Constituyente originaria impone límites al poder de revisión de la Constitución, circundando así la potestad conferida al órgano previsto al efecto, éste actuará válidamente y podrá reformar la Constitución, SÓLO SI RESPETA ESOS LÍMITES Y DENTRO DE ELLOS...” (mayúsculas no son del original).<sup>(10)</sup>

Así, la validez de la Constitución consiste en que la Asamblea Legislativa respete los PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS para la formación válida de las reformas constitucionales. Procedimiento que fue creado por el Poder Constituyente Originario. La validez misma de la Constitución Política se pone en tela de duda cuando no se respeta ese procedimiento.

---

(10) *Ibidem.*

El Poder Reformador NO ES JURÍDICAMENTE ILIMITADO, sino parcial y reglamentado, debiendo desenvolverse dentro del procedimiento establecido que fija la propia Constitución en el Art. 195.

La Procuraduría General de la República solicita que se demuestre que hay una PROHIBICIÓN EXPRESA que afirme que dicho procedimiento no puede ser objeto del Poder Reformador. Pero, más bien el argumento hay que revertirlo en el sentido de que NO existe una HABILITACIÓN CONSTITUCIONAL PREVIA Y EXPRESA que permita reformar los artículos 195 y 196; tal que AUTORICE las acciones de la Asamblea Legislativa.

De no considerarse lo anteriormente indicado y de admitir la tesis de la Procuraduría General de la República, tal proceder acarrearía las absurdas potestades e ilógicas consecuencias ya reseñadas anteriormente, que básicamente son:

El Poder Reformador (la Asamblea Legislativa) estaría en plena capacidad de reformar a su antojo dichos artículos con lo que la Sala Constitucional tendría que admitir que el Poder Reformador prácticamente puede MODIFICAR su propia competencia, violando flagrantemente los Art. 9 (DIVISIÓN DE PODERES) y 11 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD-CONSTITUCIONALIDAD) de la misma Constitución Política.

Significaría también que la Asamblea Legislativa (órgano en el cual se delegó la reforma de la Constitución) puede ALTERAR su propia DELEGACIÓN y hasta podría MODIFICAR Y CANCELAR, por ejemplo, la posibilidad jurídica de convocar a una constituyente o “alivianar” o “endurecer” ilegítimamente los requisitos de la reforma parcial de la Constitución.

Bien señala PEREZ ROYO<sup>(11)</sup> al señalar que una garantía de la misma Constitución es salvaguardar el principio de “paralelismo de las formas”:

“...El paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho sea Derecho. Sin el paralelismo de las formas no podría existir el ordenamiento jurídico”

---

(11) PÉREZ ROYO (Javier). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 1996. Tercera edición, p. 168-170.

dico. Si la ley no tuviera que ser modificada o derogada de la misma manera en que fue creada, no sería ley. La ley es ley en primer lugar, porque sólo puede ser creada por el legislador siguiendo el procedimiento legislativo. La ley se caracteriza por su autor, el Parlamento, y por la forma en que es aprobada, a través de un procedimiento público y solemne. Pero la ley es ley en segundo lugar, porque una vez creada, sólo puede ser modificada o derogada por el mismo autor, el Parlamento, y de la misma forma, a través del procedimiento legislativo. A esto se le llama en el mundo del derecho el paralelismo de las formas. Las normas sólo pueden ser modificadas de la misma forma en que ha sido producidas. Sin él no hay derecho posible...”

Por ello, los procedimientos de reforma parcial o general de la Constitución Política no son, ni pueden ser competencia del Poder Reformador, sino que son materia del Poder Constituyente Originario, ya que de lo contrario, el Poder Reformador estaría tomando atribuciones únicamente dadas al Poder Constituyente Originario, entre las cuales está la creación de los procedimientos de reforma (parcial y general) de la Constitución Política.

“...en consecuencia, tiene que prever un mecanismo de adaptación de la propia Constitución al cambio, sin el cual quedaría o podría quedar pronto como un instrumento inservible para la autodirección política de la sociedad. En la propia idea de que la Constitución se puede hacer, se puede crear, está ya la idea de la reforma. De la misma manera que se crea, se reforma. Pero de la misma manera. El principio de paralelismo de las formas esencial en el mundo del derecho tiene que hacerse valer también aquí. Por eso la reforma es un elemento esencial del concepto de Constitución y de su existencia real y efectiva. Cuando desaparece la reforma, desaparece la Constitución como norma jurídica...”<sup>(12)</sup>

---

(12) *Ibíd.*

En razón de lo anterior el Poder Reformador no puede crear, ni modificar, ni mucho menos derogar tal procedimiento ya que de hacerlo estaría ALTERANDO e irrespetando el FUNDAMENTO MISMO DE SU PROPIA COMPETENCIA, que es la misma CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La Asamblea Legislativa al reformar el Art. 195 está desconociendo el Poder Reformador otorgado por la misma Constitución y la Asamblea Nacional Constituyente.

En razón de lo anterior, efectivamente sostengo, a diferencia de la Procuraduría General de la República, que hay una **SUSTRACCIÓN DE ESTE NUMERAL DE LA COMPETENCIA DEL PODER REFORMADOR Y UNA EXCLUSIVIDAD EN LA COMPETENCIA DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO** en esta materia (procedimientos de reforma de la Constitución) y queda demostrado suficientemente que la materia de la reforma parcial de la Constitución NO ES, ni puede ser competencia del Poder Reformador, Lo anterior, evidentemente sustenta la inexistencia de una HABILITACIÓN CONSTITUCIONAL PREVIA Y EXPRESA para permita reformar dichos artículos, precisamente porque ya iría en contra de la misma Constitución y en contra de la misma voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente. Dicha reforma excede la competencia del Poder Reformador y legitimaría una conversión ilegítima del Poder Reformador en Poder Constituyente Original.

## **2) Distinguir diferentes tipos de normas**

La Procuraduría General de la República sostiene que *“...el planteamiento de normas superiores a la Constitución versus normas constitucionales, no corresponde a la realidad, toda vez que lo que subyacente en el Derecho de la Constitución, es un asunto de distribución de competencia por materia, y no de jerarquía...”*.

Lamentablemente dicha afirmación se sustenta en la falsa creencia de que la Constitución Política y los Procedimientos de Reforma de la Constitución son “la misma cosa”, cuando en realidad son “objetos” o normas completamente distintas y absolutamente diferentes entre sí.

Como bien se lee de los artículos 194 y 195 hay una AUTORIZACIÓN para reformar LA CONSTITUCIÓN:

“...Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta CONSTITUCIÓN CON ABSOLUTO ARREGLO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES...

“...Artículo 196. La reforma general de esta CONSTITUCIÓN, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto...”

Estos artículos hacen referencia a la existencia de un documento DISTINTO a ellos que es la Constitución Política.

Una cosa es la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, y otra muy distinta son LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Son dos cosas completamente distintas, y no son ni pueden ser lo mismo [¡a pesar de que equivocada y erróneamente los hallan colocado en el mismo documento!]

Pensar lo anterior es como afirmar que una SILLA es igual a los PROCEDIMIENTOS PARA REPARAR UNA SILLA. Y obviamente eso no es así. La primera es un objeto, los segundos un conjunto de instrucciones, que NO SON, NI FORMAN PARTE DE LA SILLA.

“...Ya sabemos que lo que se persigue con la reforma de la Constitución es ‘institucionalizar’ el poder constituyente, a fin de poder modificar la norma jurídica en que la Constitución consiste. La reforma tiene que prever, en consecuencia, lo que se tiene que prever siempre que se quiere modificar una norma jurídica: qué órgano puede modificarla y a través de qué procedimiento puede hacerlo. Órgano y Procedimiento son, pues, los dos elementos de los que tiene que ocuparse la reforma de la Constitución...”<sup>(13)</sup>

Igual sucede con la Constitución y los Procedimientos de Reforma. La Constitución es un documento. Los segundos [los procedimientos] son una serie de instrucciones para reformar [agregar o quitar palabras] de ese documento.

¡Confundir la Constitución con los procedimientos para reformarla, es tan erróneo como confundir el MANUAL DE ELABORACIÓN DE UNA BICICLETA CON LA BICICLETA MISMA! Son cosas completamente distintas. Una cosa es el Cabello y otra es el Champú

---

(13) Ibídem.

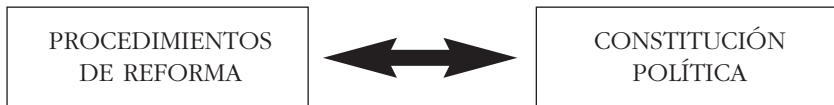
para el Cabello. El champú no es el cabello, ni el cabello obviamente es el champú; son cosas completamente distintas, una es una tejido muerto y otra un líquido.

Admitir la tesis de la Procuraduría sería admitir que el cabello y el champú son lo mismo, lo cual es absurdo. Por estar juntos, no quiere decir que estén revueltos, a tal punto que se confundan y formen una sola unidad. Si fuera así:

- Llamáramos al líquido cabello y al cabello champú...
- No sería necesario distinguir un champú PARA el cabello.

Pero en la realidad no confundimos el cabello con el champú, ni compramos un litro de cabello, ni cortamos un champú, y por ello nos enfrentamos irremediamente a la VERDADERA DISTINCIÓN entre estos dos objetos. Por alguna razón reconocemos que hay champú PARA otra cosa, precisamente para el PELO. Champú y cabello son objetos distintos. De igual manera debemos reconocer que hay Procedimientos de Reforma PARA ALGO, ese algo es otra cosa distinta a los procedimientos mismos, el cual es precisamente la Constitución Política.

Si no fueran diferentes, es decir, si fueran “la misma cosa”, no tendría sentido la frase “el procedimiento de reforma parcial DE LA Constitución”, la cual precisamente distingue dos objetos (Constitución y Procedimientos) y los vincula entre sí. Precisamente se requiere de la existencia de una cosa (la Constitución), para hablar de la existencia de la otra (los procedimientos). Pero jamás podrían ser lo mismo.



Esta aclaración es IMPORTANTÍSIMA, ya que ella también va a decidir a qué Poder (Original o Reformador) le corresponde crearlo o modificarlo.

El Poder Reformador tiene competencia para reformar LA CONSTITUCIÓN. Pero no tiene competencia para reformar otra cosa distinta a la Constitución. El Poder Reformador no tiene competencia para reformar LOS PROCEDIMIENTOS de reforma de la Constitución. Son cosas completamente distintas. El Poder Reformador no tiene la

capacidad, ni la potestad, ni la competencia de ALTERAR en modo alguno, un objeto DISTINTO a la Constitución Política, como son los PROCEDIMIENTOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. Solamente puede modificar a la CONSTITUCIÓN, y ello aún con los límites (expresos o implícitos) que quiera reconocer el contralor de constitucionalidad.

Aceptar la tesis de la Procuraduría llevaría a la conclusión de admitir que LOS PROCEDIMIENTOS SON LA CONSTITUCIÓN MISMA, y aparte de que ya se ejemplificó que ello, realista y lógica y jurídicamente hablando, no es posible, también genera las contradicciones que tampoco reconoce la Procuraduría y se explican a continuación.

### **3) Que no hay contradicción lógica al reformar el Art. 195 de la Constitución Política**

La Procuraduría General de la República sostiene que NO HAY CONTRADICCIÓN LÓGICA al reformar el Art. 195 por parte del Poder Reformador. Para ello afirma que si se hiciera eso, siempre se podría verificar la nueva reforma, ya que el Art. 195 siempre seguirá existiendo (sic), y aún en un caso extremo, podría irse a buscar el Art. 195 derogado para ver si el nuevo Art. 195 fue bien o mal reformado. Este es otra falsa creencia jurídica.

Expliquémonos con un ejemplo. Digamos que tenemos el diseño de un carro (con todos sus componentes esenciales). Esa figura es el MODELO o PATRÓN con el cual comparamos los demás vehículos reales. Cada vez que queremos ver si un carro está bien o mal construido contamos sus componentes de acuerdo a los señalados por el DISEÑO. Evidentemente si hacen falta elementos en el vehículo decimos que está mal construido y no pasa la “revisión técnica”. Si cuenta con todos los elementos, sí pasa la revisión y es un carro “válido”.

Igual situación acontece con las normas jurídicas de la Constitución. Hay una NORMA MODELO que es el Art. 195, con la cual comparamos todas las DEMÁS NORMAS de la Constitución Política.

Si hay una reforma constitucional y queremos ver si se hizo bien o mal, tomamos el MODELO y lo comparamos con la reforma. La norma MODELO señala todos los requisitos necesarios que debe cumplir la

reforma. Sí la reforma cumple los requisitos es una norma válida y si no lo cumple es inválida.

En ambos casos, contamos con dos elementos: UN MODELO y UN OBJETO REAL. Obviamente ambos elementos son distintos entre sí: una cosa es el modelo y otra el objeto real. Nunca se confunden. No se confunde un vehículo con el diseño del vehículo. Ni tampoco se confunde el Art. 195 con el Art. 5 o 15 o 68 o 73 de la Constitución Política.

Pero la situación cambia cuando se quiere modificar el modelo mismo. Veamos.

Si se toma el MODELO del carro y le agregamos uno o dos elementos más, ya cambiamos el MODELO, deja de existir el diseño viejo, precisamente porque lo hemos cambiado. Ahora existe el MODELO NUEVO. Y en el sistema jurídico (a diferencia de los vehículos donde si circulan modelos 2001, 2002, 2003 o 2004), solamente puede existir un ÚNICO MODELO VÁLIDO, el más reciente.

Ahora bien, con el nuevo modelo, vamos a comparar las REFORMAS NUEVAS que cumplan ese modelo. Así los vehículos posteriores al MODELO NUEVO, deben contar con los nuevos elementos para ser válidos. Igualmente las reformas constitucionales posteriores deberán cumplir con las nuevas pautas y requisitos. En este caso, como en los anteriores, siempre se mantiene la misma situación: EXISTEN dos elementos, para hacer el análisis:

- Un MODELO (NUEVO) y
- Un OBJETO que verificar.
- Pero qué pasaría si yo quiero verificar la validez del MODELO MISMO?

¿Con base en qué lo hago? A mí me dieron el modelo y yo solamente lo aplico y comparo los objetos (vehículos o normas) no comparo modelos con otros modelos, ya que no soy el creador de modelos y tengo un solo y único modelo vigente y válido. No hay dos elementos, sino solamente un modelo y punto. Si me pongo a modificar modelos, mis funciones cambian.

¿Qué pasa en el caso del Art. 195? Precisamente vean el enredo y la contradicción que se crea.



Se parte de que el Art. 195 es la norma MODELO de las demás normas de la Constitución, lo cual es correcto, ya que contiene las pautas de reforma de las DEMÁS normas.

Pero como (erróneamente) el mismo Art. 195 está EN LA Constitución, se cree que es DE LA Constitución. (¡Lo mismo, por creer que el champú está EN LA cabeza, se cree que es DE LA CABEZA, o peor aún, que es la cabeza misma!)

Por lo anterior, también se cree (erróneamente también) que se puede reformar dicho artículo siguiendo el mismo procedimiento para las DEMÁS normas.

Es decir, que para reformar LA NORMA MODELO debo seguir LA “NORMA” MODELO. Muy bien, hagámoslo. Digamos que se reforma el Art. 195 y tenemos un nuevo Art. 195. Evidentemente deja de existir la norma vieja el viejo porque fue sustituida. Solo hay una NUEVA NORMA MODELO. La anterior es historia, no es norma jurídica, no puede servir de modelo válido y jurídicamente no tiene relevancia alguna, ya que NO ES NORMA JURÍDICA VÁLIDA.

La única norma jurídica válida y que sirve de modelo para comparar las reformas y que me obliga es la NUEVA, no la VIEJA.

¿Qué pasa si yo quiero verificar la reforma del Art. 195?

Pareciera que lo “lógico” es que yo tome el VIEJO MODELO y compare el procedimiento seguido, los requisitos, las pautas o cuente los elementos. Pero esto aunque pareciera factible, jurídicamente es imposible. ¿Por qué? Porque el MODELO VIEJO NO EXISTE, no es una NORMA JURÍDICA VÁLIDA que me obligue a aplicarla. Ya no existe, es historia. No puedo usar normas inexistentes para hacer análisis jurídicos (de validez) o estudios de la correcta “existencia” de una norma. No estoy “jurídicamente” obligado a seguir una norma derogada y por el contrario, no puedo ni debo aplicar normas derogadas dado que ello es inconstitucional. Yo debo COMPARAR la validez de una norma con NORMAS JURÍDICAS VÁLIDAS, y el MODELO VIEJO no lo es.

De igual manera, si bien puedo remontarme “históricamente”, y recordar el modelo viejo, la aplicación y examen jurídico lo estoy haciendo el día de hoy, y para el día de hoy, la norma que quiero usar de MODELO no es jurídica. No existe, es irreal jurídicamente hablando.

Y aunque la Procuraduría afirme que se debe verificar la reforma con base en la norma MODELO vigente al momento de la reforma, (es decir, como hacer el examen en el pasado) ello no es posible por sus consecuencias. Veamos.

Supongamos que hacemos lo señalado por la Procuraduría y tomo el Art. 195 viejo y la comparo con las actuaciones hechas para crear el Art. 195 nuevo y verifico el cumplimiento de requisitos. Puede suceder que se cumplan todos los requisitos y diga: “Está bien. La reforma es correcta, no hay problema alguno”.

Pero qué sucede si se descubre que no se cumplió algún requisito. Eso quiere decir que ¿está mal reformada?, ¿es inválida?. Muy bien, digamos que sí, ¿qué norma JURÍDICAMENTE VÁLIDA Y VIGENTE cito para afirmar que dicha reforma es inconstitucional? El Art. 195 viejo no es norma jurídica existente hoy, como ya anteriormente expliqué, por lo que mi fundamento “jurídico”, NO SERÍA JURÍDICO sería una oración, pero no una norma jurídica válida y vigente.

Pero supongamos que me arriesgo y digo que a la época de la reforma no se siguió el Art. 195 viejo. Lo anterior quiere decir, que el Art. 195 nuevo no es válido, y como tal nunca existió. Si nunca existió, curiosamente caigo en la siguiente paradoja:

Por un lado, quiero y debo ELIMINARLA pero no puedo eliminar el Art. 195 nuevo, porque nunca existió esa norma, no es ni nunca existió una reforma válida.

Por otro lado, quiero y debo “resucitar” el Art. 195 viejo pero no puedo porque realista y válidamente, nunca “murió”. El Art. 195 viejo siempre estuvo “vivo” es válido, siempre ha estado válido y vigente.

Lo cual va a dar el curioso resultado que NUNCA se podrá alcanzar la consecuencia deseada que era restaurar el Art. 195 (viejo) ya que no requiere ser restaurado, ni nunca podré eliminar la reforma dado que nunca existió. Si hago eso, las paradojas anteriores, saltan a la vista como ya desde los años 60 del siglo pasado fueron vistas por BACHOF (Alemania).<sup>(14)</sup>

---

(14) Referencia brindada por GARCÍA DE ENTERRIA (Eduardo). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Editorial Civitas S.A.

¿Pero por qué debo hacer tanto “malabares” jurídicos para este tipo de análisis, si en realidad, inicialmente era muy simple y sencillo verificar el cumplimiento de requisitos de una reforma? Porque no tengo dos elementos con los cuales pueda hacer esa verificación.

La paradoja surge primera y nuevamente porque se cree (falsamente) que los MODELOS (sean fotos o Art. 195) pueden ser revisadas como las DEMÁS normas, lo cual NO es cierto.

Las normas MODELO son guías para verificar otras normas distintas a ellas mismas.

Como en el caso de los vehículos, el modelo verifica los vehículos reales. No los modelos mismos. Igual sucede con el Art. 195 que la norma MODELO de las demás reformas (normas) de la Constitución Política.

Por lo que llama mucho la atención que la Procuraduría General de la República afirme que NO existe contradicción lógica si el Poder Reformador reforma el Art. 195, dada las evidentes contradicciones señaladas. Si como bien señala GARCIA DE ENTERRÍA:

“...la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directo o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales...”<sup>(15)</sup>

Y aquí se refuerzan más las consideraciones anteriormente efectuadas: ¿quién es o sería el órgano encargado de instaurar las normas MODELOS?

---

Primera reimpresión de la tercera edición, 1991, p. 99 y 180, al hablar de “verfassungswidrige Verfassungsnormen” (normas constitucionales inconstitucionales), retomada por mi parte también en GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo), *Lógica Jurídica*. San José. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003, p. 169-194.

(15) *Ibíd.*

¿Puede el órgano que sigue y aplica el modelo modificar el MODELO MISMO? Parece que no. Debe ser alguien superior, ya que el COMPARADOR solamente hace el trabajo de crear las otras normas de acuerdo a la norma MODELO. No de cambiar el modelo mismo.

Aceptar la acción de inconstitucionalidad generaría efectos negativos para el Derecho Constitucional y el Derecho Parlamentario.

Me llamó poderosamente la atención la afirmación de la Procuraduría General de la República, relativa a que “aceptar la posición del recurrente conllevaría a una serie de efectos negativos para el Derecho de la Constitución y el Derecho Parlamentario.”

Lo anterior, en razón, de que el motivo que provocó la interposición de esta acción de inconstitucionalidad no fue ningún motivo “litigantil” de “estorbar” las funciones parlamentarias de la Asamblea Legislativa o hacer perder el tiempo a los señores Magistrados.

Nótese que en realidad, los fines que me movieron para interponer esta acción han sido absolutamente “científico-jurídicos”, en el sentido de aclarar, toda una serie de situaciones que presenta las reformas constitucionales. Las cuales también he estudiado y tengo mis propios criterios académicos al respecto.<sup>(16)</sup>

“...la lógica del derecho es no sólo un campo fecundo de investigación de los fundamentos del derecho, sino que las leyes de la lógica del derecho son elementos constitucionales del orden jurídico. Una proposición jurídica que viole las leyes de la lógica del derecho es inconstitucional...”<sup>(17)</sup>

Razón por la cual, mi intención fue promover un examen más realista, lógico e integral del Derecho de la Constitución y de la Ciencia Jurídica el cual, como sabrán muchos de ustedes señores Magistrados,

---

(16) Como pueden atestiguar mis publicaciones en la **Revista de Ciencias Jurídicas**, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Nos. 101 y 102 , 2003 (de las cuales adjunto un ejemplar).

(17) SCHREIBER (Rupert). *Lógica del Derecho*. Buenos Aires, 1967, p. 124. (traducción de Ernesto Garzón Valdés del original en alemán Logik des Rechts, Berlin, Springer-Verlag, 1962).

que también son profesores y estudiosos del Derecho, requiere estudios serios, sesudos y concienzudos de nuestro sistema jurídico.

La defensa de nuestra Constitución y de nuestra Estado Constitucional de Derecho necesita de la defensa, revisión y protección de los MECANISMOS ESENCIALES que sustentan estos valores y pueden afectar esos fines. Y que mayor interés se puede evidenciar que mostrando las alteraciones que sufren esos mecanismos por el desconocimiento o manipulación indebida de estos medio por parte de algunos órganos estatales.

La “peligrosidad” que alude la Procuraduría de mis “observaciones” surge, en concreto por la FALSA GENERALIZACIÓN de creer que ninguna reforma constitucional podría ser analizada, lo cual acarrearía indefectiblemente la "destrucción" total del Derecho Parlamentario o hasta del Derecho Constitucional. Nada más alejado de la realidad. Una cosa es discutir las reformas de las normas constitucionales, y otra muy distinta es discutir la norma que permite LAS REFORMAS MISMAS. Que como se habrá observado genera situaciones distintas y consecuencias diferentes; y que además requieren de un estudio más precavido y pormenorizado.

Generalizar falsamente esta problemática, como hace la Procuraduría, y proponer las soluciones por ella aludidas, por el contrario, obstaculiza el estudio serio de nuestro sistema jurídico, que no creo que con advertencias y precauciones se puedan científicamente resolver, sino por el contrario, son las agudas observaciones y fundamentados razonamientos los que deben construir o, si es del caso, re-construir los conocimientos jurídicos y distinguan esta problemática.

A diferencia de lo afirmado por la Procuraduría, considero mucho más peligroso aferrarse a antiguas e infundados dogmas jurídicos o a falsos mitos de nuestro sistema jurídico, que obnubilan el desarrollo científico en nuestro campo de estudio y reconocer que no creo que unas simples observaciones, como efectuadas por mí, sean capaces de destruir toda una disciplina o varias disciplinas jurídicas consolidadas durante muchísimas décadas y deudoras de grandes aportes y esfuerzos intelectuales de innumerables y grandes pensadores tanto de nuestro país, como del mundo entero.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBERT (Hans). *Tratado de la Razón Crítica*. Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1973, 261 p. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot de la edición en alemán “Traktat über Kritische Vernunft”, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1968).
- AARNIO (AULIS). *Lo racional como razonable*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Primera edición en español, 1991, 313 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición original en inglés “The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification”, D. Reidel Publishing Company, 1987).
- ACERO (Juan José), BUSTOS (Eduardo) y QUESADA (Daniel). *Introducción a la Filosofía del Lenguaje*. Madrid, Ediciones Cátedra S.A., Tercera edición, 1989, 283 p.
- AJDUKIEWICZ (Kazimierz). *Introducción a la Filosofía. Epistemología y Metafísica*. Madrid, Ediciones Cátedra S.A., Segunda edición, 1990, 175 p. (Traducción de Alina Długobaska de la edición “Zagadnienia i Kierunki Filozofii. Teoria Poznania Metafizyka.”, no indica ni lugar de publicación ni año de la misma).
- ALEMAN PARDO (Anastasio). *Teoría de las Categorías en la filosofía analítica*. Madrid, Tecnos S.A., 1985, 319 p.
- ATIENZA (Manuel). *Las Razones del Derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. Primera reimpresión de la primera edición, 1993, 268 p.
- BERGER (Peter L.) y LUCKMANN (Thomas). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu editores. Cuarta edición en español, 1976, 233 p. (Traducción de Silvia Zuleta de la edición en inglés “The Social Construction of Reality”. New York, Doubleday & Company Inc., no indica año de publicación).
- BERGER (Peter L.) y LUCKMANN (Thomas). *Modernidad, pluralismo y crisis de sentido*. Barcelona. Ediciones Piados Ibérica S.A. Primera edición, 1997, 125 p. (Traducción del Centro de Estudios Públicos, revisión técnica de Joan-Carles Melich del original en alemán “Modernität, Pluralismus und Sinnkrise, Die Orientierung des modernen Menschen” 1995).
- BERGMANN (Gustav). *Filosofía de la Ciencia*. Barcelona, Editorial TECNOS S.A., 1961, 215 p. (Traducción de Manuel Medina Ortega de la edición en inglés “Philosophy of Science”, University of Winconsin Press, 1955).
- BOBBIO (Norberto). *Contribución a la Teoría del Derecho*. Madrid, Editorial Debate S.A., 1990. Primera Edición, p. 406. (Recopilación y traducción de Alfonso Ruiz Miguel).

- BOBBIO (Norberto). *Teoría General del Derecho*. San Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A., Primera Reimpresión de la Segunda edición en español, 1994, 269 p. (Traducción de Jorge Guerrero R. de la edición en italiano de "Teoria della norma giuridica", Torino, G. Giappichelli-Editore, 1958 y de "Teoría dell'ordinamento giuridico", Torino, G. Giappichelli-Editore, 1960.).
- BRAITHWAITE (Richard B.) *La Explicación Científica*. Madrid. Editorial TECNOS S.A. Primera edición en español, 1965, 410 p. (Traducción de Víctor Sánchez de Zavala de la edición en inglés "Scientific Explanation (A study of the function of the theory, probability and law in science)", England, Cambridge University Press, 1959).
- CAMACHO NARANJO (Luis). *Introducción a la Lógica*. San José. Editorial Tecnológica de Costa Rica. Primera reimpresión de la Segunda Edición, 1993. 252 p.
- CAMACHO NARANJO (Luis). *Lógica Simbólica Básica*. San José. Editorial de la Universidad de Costa Rica. Primera edición, 1987, 204 p.
- CARNAP (Rudolf). *Filosofía y sintaxis lógica*. México. Centro de Estudios filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición en español, 1963, 59 p. (Traducción de César N. Molina de la edición en inglés "Philosophy and Logic Syntax", Londres, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., 1935)
- COPI (Irving M.) *Introducción a la Lógica*. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Quinta Edición en español, 1967, 455 p. (Traducción de Néstor Míguez de la edición en inglés "Introduction to Logic", New York, The Macmillan Company, 1953).
- DANCY (Jonathan). *Introducción a la epistemología contemporánea*. Madrid, Editorial TECNOS S.A. Primera edición en español, 1993, 291 p. (Traducción de José Luis Prades Celma de la edición en inglés "An Introduction to Contemporary Epistemology", no indica lugar de publicación ni editorial, 1985).
- ECO (Umberto). *Los Límites de la Interpretación*. Barcelona. Editorial Lumen. Primera edición, 1992, 405 p. (Traducción de Helena Lozano de la edición en italiano "I limiti dell'interpretazione", Milán, Gruppo Editoriale Fabbri, Bompiani, Sonzogno, Etas S.p.A., 1990).
- ECO (Umberto). *Semántica y Filosofía del Lenguaje*. Barcelona. Editorial Lumen, Primera edición en español, 1990, 355 p. (Traducción de R.P. de la edición en italiano "Semiotica e filosofia del linguaggio", Turín, Giulio Einaudi editore s.p.a., 1984).

- ECO (Umberto). *Tratado de Semiótica General*. Barcelona. Editorial Lumen, Quinta edición, 1991, 461 p. (Traducción de Carlos Manzano de la edición en inglés “A Theory of Semiotics”, 1976).
- ECO (Umberto). *Los Límites de la Interpretación*. Barcelona. Editorial Lumen. Primera edición, 1992, 405 p. (Traducción de Helena Lozano del original en italiano “I limiti dell’interpretazione”, 1990.)
- FEYERABEND (Paul). *Adiós a la razón*. Madrid. Editorial TECNOS S.A. Segunda edición, 1992, 195 p. (Traducción de José R. de Rivera).
- FREUD (Sigmund). *El malestar en la cultura*. México. Alianza Editorial Mexicana S.A. Cuarta reimpresión en México, 1992, 240 p. (Traducción de Ramón Rey Ardid de la edición en alemán “Das Unbehagen in der Kultur”, no indica editorial, ni año de publicación).
- GARRIDO (Manuel). *Lógica Simbólica*. Madrid. Editorial Tecnos S.A., Segunda edición, 1991, 441 p.
- GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo). *Semiótica jurídica*. San José. Investigaciones jurídicas S.A., 2002, 202 pp.
- GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo). *Lógica Jurídica*. San José. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003, 253 p.
- GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo). *La racionalidad jurídica*. San José, pendiente de publicación, 2003, 199 p.
- GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo). *La racionalidad jurídica en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en preparación, 2003.
- GONZÁLEZ SOLANO (Gustavo). “¿Por qué la práctica racional del Derecho por parte del juez es absolutamente irrealizable?” en la **Revista Telemática de Filosofía del Derecho**, N. 6, 2002-2003, en la siguiente dirección: [www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6.html](http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero6.html)
- GRANGER (Gilles Gastón). *La Razón*. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Cuarta edición en español , 1972, 45 p, (Traducción de Nannina Rivaroba de la segunda edición francesa “La raison”, Presses Universitaires de France, 1958, primera edición es de 1955).
- GRANGER (Gilles Gastón). *Formalismo y ciencias humanas*. Barcelona. Editorial Ariel. Primera edición en español, 1965, 255 p. (Traducción de Manuel Sacristán de la edición original en francés “Pensee Formelle et Science de l’homme”, París, Éditions Montaigne, 1960).



- GUIBOURG (Ricardo A), GHIGLIANI (Alejandro M) y GUARINONI (Ricardo V.) *Introducción al conocimiento jurídico*. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., no indica número de edición, 1984, 224 p.
- HEMPEL (Carl G.) *La Explicación Científica*. Estudios sobre la filosofía de la ciencia. Buenos Aires. Editorial Paidós S.A. Primera edición en español, 1979, 485 p. (Traducción de N. MIGUEZ de la edición en inglés “Aspects of Scientific Explanation and other Essays in the Philosophy of Science”, New York, The Free Press, 1965).
- HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *El Derecho de la Constitución*. San José, Editorial Juricentro, 1994.
- KOLAKOWSKI (Leszek). *El racionalismo como ideología*. Barcelona. Ediciones Ariel. Primera edición en español, 1970, 171 p. (Traducción de Jacobo Muñoz de la edición alemana editada por R. Piper Verlag, München, 1967).
- KOLAKOWSKI (Leszek). *La presencia del mito*. Madrid, Ediciones Cátedra S.A., 1990, 135 p. (Traducción de Gerardo Bolado de la edición en alemán “Die Gegenwärtigkeit des Mythos”, 1972.).
- LUCKMANN (Thomas). *Teoría de la acción social*. Editorial Paidós, 1996, 159 pp. (Traducción de Fracesc Ballesteros de la edición en alemán “Theorie des sozialen Handelns”, Berlín, Walter de Gruyter & Co., 1992).
- MANS PUIGARNAU (Jaime). *Lógica para Juristas*. Barcelona. Editorial BOSCH S.A., no indica edición, 1978, 242 p.
- MENDEZ DE SMITH (Elisa). *Las ideologías y el derecho*. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Primera edición, 1982, 155 p.
- MORRIS (Charles). *Fundamentos de la teoría de los signos*. Barcelona. Ediciones Paidós Ibérica S.A. Primera edición en español, 1985, 122 p. (Traducción de Rafael Grasa de la edición en inglés “Foundations of the Theory of Signs”, publicado como la Parte Segunda de Writings on the General Theory of Signs, Mouton, La Haya-París, 1971).
- NOZICK (Robert). *La naturaleza de la racionalidad*. Barcelona. Ediciones Paidós Iberoamérica S.A. Primera edición en castellano, 1995, 286 p. (Traducción de Antoni Domènech de la edición en inglés “The nature of rationality”, New Jersey, Princeton University Press, 1993).
- PEIRCE (Charles Sanders). *La ciencia de la semiótica*. Buenos Aires. Ediciones Nueva Visión, 1974, 116 p. (Traducción de Beatriz Bugni de textos seleccionados de Collected Papers of Charles Sanders Peirce,

- Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, volumen II, Element of Logic, libro II, "Speculative Grammar"; *ibid.*, volumen IV, The Simplest Mathematics, libro II, "Existential Graphs; Charles S. Peirce: Selected Writings (Values in Universe of Change), New York, Dover Publications Inc., 1958, capítulo 24, "Letters to Lady Welby").
- PERELMAN (Chaim). *De la Justicia*. México. Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición en español, 1964, 79 p. (Traducción de Ricardo Guerra de la edición en francés "De la Justice", Université Libre de Bruxelles, 1945).
- PERELMAN (Chaim). *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*. Madrid, Editorial CIVITAS S.A., Reimpresión de la Primera edición, 1988, 255 p. (Traducción de Luis Diez-Picazo de la edición en francés "Logique Juridique. Nouvelle rhétorique, París, Jurisprudence Generale Dalloz, 1976).
- POPPER (Karl). *La Lógica de la Investigación Científica*. Madrid, Editorial TECNOS S.A. Séptima reimpresión de la Primera edición en español, 1985, 451 p. (Traducción de Víctor Sánchez de Zavala de la edición en inglés "The Logic of Scientific Discovery", Londres, Hutchinson & Co. Ltd., 1959).
- POPPER (Karl). *Post Scriptum a La Lógica de la investigación científica: Realismo y el objetivo de la ciencia*. Madrid. Editorial TECNOS S.A. Primera edición en español, Volumen I, 1985, 462 p. (Traducción de Marta Sansigre Vidal de la edición en inglés "Realism and the aim of science from the Postscript to the Logic of Scientific Discovery", Edited by W.W. Bartley III, 1983).
- QUINTANILLA (Miguel A.), *director de Diccionario de Filosofía Contemporánea*, Salamanca, Ediciones Sígueme, Primera edición, 1976, 481 p.
- REICHENBACH (Hans). *La filosofía científica*. México. Fondo de Cultura Económica. Segunda reimpresión de la Segunda edición en español, 1975, 334 p. (Traducción de Horacio Flores Sánchez de la edición en inglés "The Rise of Scientific Philosophy", Berkeley, California, University of California Press, 1951).
- RESCHER (Nicolas). *La Racionalidad*. Madrid. Editorial TECNOS S.A. Primera Edición en español, 1993, 253 p. (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés "Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason", Oxford University Press, 1988).
- SCHREIBER (Rupert). *Lógica del Derecho*. Buenos Aires. Editorial SUR S.A. Primera edición en español, 1967, 131 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición en alemán "Logik des Rechts", Berlin, Springer-Verlag, 1962).

- STEVENSON (Charles L.) *Ética y Lenguaje*. Buenos Aires. Editorial Paidós, Primera edición en español, no indica año de publicación, 308 p. (Traducción de Eduardo Rabossi de la edición en inglés “Ethics and Language”, New Haven, Yale University Press, no indica año de publicación.)
- STOVE (David). *El culto a Platón y otras locuras filosóficas*. Madrid. Ediciones Cátedra S.A., Primera edición en español, 1993, 255 p. (Traducción de Eugenia Martín de la edición en inglés “The Plato Cult and Other Philosophical Follies”, no indica lugar de publicación, Basil Blackwell Ltd, no indica año).
- TOULMIN (Stephen), RIEKE (Richard) y JANIK (Allan). *An Introduction to reasoning*. New York, Macmillan Publishing Co, 1979, pp.3-191.
- VAZ FERREIRA (Carlos). *Lógica viva*. Buenos Aires, Editorial Losada S.A. Segunda edición, 1952, 228 pp.
- WITTGENSTEIN (Ludwig). *Tractatus Logico-Philosophicus*. Madrid. Editorial Alianza Universidad. Quinta reimpresión de la Primera edición de 1973, 1994, (Traducción de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera de “Tractatus Logico Philosophicus”, Londres, Routledge & Kegan Paul, Ltd.
- WITTGENSTEIN (Ludwing). *Los Cuadernos Azul y Marrón*. Madrid. Editorial TECNOS S.A. Segunda edición en español, 1993, 230 p. (Traducción de Francisco Gracia Guillén de la segunda edición en inglés “The Blue and Brown Books”, Oxford. Basil Blackwell & Mott Ltd.)